

DECRETO Nº 289

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo Nº 152, de fecha 30 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial Nº 19 Tomo 314 de la misma fecha, se ratificaron las Reformas Constitucionales relativas a la Fuerza Armada, en las que se establece como misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad de su territorio; por lo que es necesario que el Cuerpo de Bomberos de El Salvador sea reestructurado para dejar de ser dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional y pasar a serlo del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública;
- II.- Que la legislación existente sobre la materia no es suficiente, ni eficaz para regular el servicio de bomberos en las áreas de prevención, control y extinción de incendios y de otras actividades afines;
- III.- Que es necesario dotar al Cuerpo de Bomberos de un instrumento legal adecuado, que regule su organización, actividades y servicios de una manera que le permita el desarrollo de su experiencia y capacidad técnica, para una mejor prestación del Servicio;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro del Interior y de Seguridad Pública,

DECRETA la siguiente:

LEY DEL CUERPO DE BOMBEROS DE EL SALVADOR

**CAPITULO I
NATURALEZA Y OBJETIVO**

Art. 1.- El Cuerpo de Bomberos de El Salvador es una Institución de servicio público que tendrá a su cargo las labores de prevención, control y extinción de incendios de todo tipo, así como las actividades de evacuación y rescate; protección a las personas y sus bienes; cooperación y auxilio, en caso de desastre y demás actividades que sean afines a dicho Servicio.

Art. 2.- El Cuerpo de Bomberos de El Salvador, funcionará como una Dirección General adscrita al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública.

Art. 3.- El Cuerpo de Bomberos de El Salvador, que en la presente Ley se denominará "El Cuerpo", tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de San Salvador y podrá establecer en todo el territorio de la República estaciones regionales y locales de acuerdo a las necesidades de cada lugar.

Para el cumplimiento del Servicio, la Dirección General del Cuerpo de Bomberos en coordinación con las comunidades locales, organizará Brigadas de Bomberos Voluntarios.

Art. 4.- En caso de siniestros o desastres naturales, colaborarán para evitar una profundización de los mismos la Policía Nacional Civil y las Brigadas de Bomberos Voluntarios.

También podrán colaborar las Asociaciones de servicio locales, las Instituciones Estatales y Municipales, la empresa privada y cualquier persona particular. Para tal fin, coordinarán su participación con el Jefe que dirija la operación correspondiente.

Cuando el Jefe que dirija la operación considere necesario hacer uso de medios que afecten bienes pertenecientes a particulares, como ingresar a viviendas privadas o instalaciones públicas con el único fin de lograr el pronto y eficaz control de cualquier tipo de siniestro, solicitará la correspondiente colaboración y permiso a sus dueños o moradores.

Las Instituciones Estatales, Municipales y las Empresas Privadas a cargo del suministro de Agua y Energía Eléctrica prestarán especialmente su pronta colaboración en caso de siniestro o desastre natural.

Los que incumpliesen con lo establecido en el presente Artículo, incurrirán en responsabilidad por los daños que se produzcan, sin perjuicio de deducirles la responsabilidad penal a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Art. 5.- El Cuerpo en el cumplimiento de su deber y desempeño de su servicio, tendrá derecho preferente en su uso de las vías públicas, pudiendo establecer temporalmente zonas de protección y regular el tráfico vehicular y peatonal y demás medidas de precaución que sean necesarias, con el auxilio de las autoridades correspondientes.

Art. 6.- La Dirección de Urbanismo y Arquitectura, las Alcaldías Municipales y cualesquiera organismos a los que corresponda extender permisos de Urbanización y construcción en el área urbana o potencialmente urbana deberán velar por la estricta observancia de las medidas de seguridad contra incendios que recomiende en forma general y particular la Dirección del Cuerpo.

Art. 7.- LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL CUERPO, TALES COMO INSPECCIONES, ASESORIAS, SUPERVISIONES, CAUSARAN EL PAGO DE TASAS, LAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO A TRAVÉS DEL RAMO DEL INTERIOR. TASAS QUE INGRESARAN AL FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES.

EN CUANTO AL ENTRENAMIENTO DE PERSONAL PARTICULAR, LOS DERECHOS QUE SE COBRARAN POR EL MISMO, SERÁN ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, LOS CUALES TAMBIÉN INGRESARAN AL FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES.(1)

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN, REQUISITOS, ATRIBUCIONES Y ORDEN JERARQUICO

Art. 8.- El Cuerpo de Bomberos de El Salvador, estará a cargo de un Director General, quien contará para el eficaz funcionamiento institucional, con el apoyo de un Subdirector General, de las Jefaturas de Departamento y de Unidades, del personal Administrativo y de Tropa.

El Director y Subdirector General serán nombrados por el Ministro del Interior y de Seguridad Pública.

Art. 9.- Para ser Director General, se requiere:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Mayor de 30 años de edad;
- c) Ser de honradez notoria y de reconocida capacidad; y
- d) Tener espíritu de servicio.

Art. 10.- Son atribuciones del Director General del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, las siguientes:

- a) Coordinar las operaciones y actividades del Cuerpo en todo el territorio nacional;
- b) Dirigir y coordinar las operaciones del Cuerpo en caso de siniestros y desastres de toda clase y colaborar en otras situaciones de emergencia y calamidad pública;
- c) Promover y ejecutar programas de prevención y seguridad contra incendios;
- d) Promover y ejecutar cursos de capacitación técnica y científica de Bomberos;
- e) Autorizar la organización y funcionamiento de Bomberos Voluntarios;
- f) Nombrar, remover, trasladar, sancionar, conceder licencias y ascensos del personal administrativo y de personal operativo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes. De todo lo anterior deberá de informar al Ministro del Interior y de Seguridad Pública.

El Director propondrá al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, para la correspondiente aprobación, los ascensos jerárquicos de oficiales que sean necesarios para el buen funcionamiento del Cuerpo;

- g) Presentar al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública el informe Anual de Labores realizadas, sin perjuicio de rendir informes especiales cuando éste o las circunstancias lo requieran;
- h) Realizar inspecciones periódicas a todas las unidades y estaciones de su dependencia;
- i) Presentar al inicio de cada año, al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, el inventario de los bienes al servicio de la entidad;
- j) Dictar las medidas necesarias para la conservación y funcionamiento de maquinaria y equipo bajo su responsabilidad;

-
- k) Proponer al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública el Presupuesto Anual del Cuerpo para ser incorporado al presupuesto de dicho Ministerio;
 - l) Presidir las sesiones de la Asamblea de Oficiales de Bomberos;
 - m) Las demás que las Leyes y Reglamentos le señalen.

Art. 11.- LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS, DEBERÁ REALIZAR INSPECCIONES EN LOS INMUEBLES QUE SEAN SUJETOS A CONTRATACIONES DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, YA SEA QUE SE EXTIENDAN, RENUENEN O SE MODIFIQUEN LAS PÓLIZAS, PARA GARANTIZAR DE LA MEJOR MANERA POSIBLE QUE LOS INMUEBLES ASEGURADOS OFREZCAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES. DICHAS INSPECCIONES SE REALIZARAN POR LA DIRECCIÓN GENERAL, DENTRO DEL PLAZO QUE DURE EL CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO. (2) (3)

SE ESTABLECE LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL 4% SOBRE LA PRIMA DEL MONTO ASEGURADO, COMO PAGO QUE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS ENTREGARÁN AL CUERPO DE BOMBEROS EN CONCEPTO DE SERVICIOS POR LA INSPECCIÓN DE LOS BIENES A ASEGURARSE, YA SEAN NUEVAS EMISIONES, RENOVACIONES O CUALQUIER INCREMENTO DE LA PRIMA POR LA MODIFICACIÓN AL MONTO A ASEGURARSE. (2) (3) (4)

LAS SOCIEDADES DE SEGUROS DISPONDRÁN DE UN PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL MES DE FIRMADO EL CONTRATO DE SEGURO, PARA REMITIR A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS EL IMPORTE DE LAS TASAS GENERADAS SEGÚN LO PRESCRITO EN EL PRESENTE ARTÍCULO. (2) (3)

EN CASO DE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DESEARE VERIFICAR INFORMACIÓN RELATIVA ESPECÍFICAMENTE A LO QUE ESTE ARTÍCULO DETERMINA, PODRÁ REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO LA INFORMACIÓN O CONTROL CORRESPONDIENTE. (2) (3)

Art. 12.- El orden jerárquico, las atribuciones, los derechos y obligaciones del personal del Cuerpo, serán determinados por el correspondiente Reglamento.

Art. 13.- De conformidad a la capacidad técnica, la experiencia y la antigüedad dentro del Cuerpo, se otorgarán los siguientes grados jerárquicos:

Los grados de Oficiales de Bomberos serán:

- Mayor de Bomberos;
- Capitán de Bomberos;
- Teniente de Bomberos;
- Subteniente de Bomberos;

Los grados del personal de Bomberos serán:

-
- Sargento de Bomberos;
 - Subsargento de Bomberos;
 - Cabo de Bomberos y
 - Bomberos.

Art. 14.- Los ascensos de Oficiales de Bomberos dentro del Cuerpo, se otorgarán por Acuerdo del ÓRGANO Ejecutivo en el Ramo del Interior y de Seguridad Pública.

CAPITULO III

DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

Art. 15.- El Cuerpo de Bomberos contará con una Unidad de Prevención y Seguridad contra incendios, la que dispondrá de las atribuciones siguientes:

- a) Investigar, estudiar y prevenir las posibles causas de incendios, explosiones y siniestros de toda clase;
- b) Rendir los dictámenes técnicos que establece la Ley en casos de incendios y otros siniestros;
- c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos comerciales, industriales, educativos, hospitalarios, plantas y subestaciones de energía eléctrica, teatros, estadios, centros de diversión y en general todos aquellos lugares donde se realizan regularmente reuniones masivas de personas, estableciendo los programas de prevención de incendios que se estimen convenientes.

De igual manera, inspeccionará construcciones y edificaciones dedicadas al comercio e industria, para constatar si se cumplen las disposiciones sobre esta materia y rendir el informe a la autoridad respectiva;

- d) Practicar de oficio o a solicitud de parte, inspecciones en los lugares en que haya peligro de siniestro y emitir el dictamen del caso.
- e) Llevar un libro especial autorizado por el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, en el cual se anotará en forma cronológica los dictámenes, informes, resoluciones y demás providencias que emita esta Unidad.

En el interior del país estas funciones serán realizadas por la estación de Bomberos más cercana, cuyo jefe informará al respecto a la Unidad de Prevención y Seguridad Contra Incendios.

Art. 16.- Los dictámenes o informes que emita el Cuerpo deberán contener una enumeración completa de las medidas de seguridad y prevención que se recomienden en cada caso; cuando se trate

de un siniestro, deberán comprender una descripción completa de los daños producidos, consignándose las observaciones que se estimen pertinentes, así como las causas posibles del mismo.

Art. 17.- De toda inspección que realice el Cuerpo de Bomberos emitirá un dictamen que enviará a la parte interesada y a los Organismos Estatales correspondientes en su caso, para que éstos, según la gravedad del caso, adopten y apliquen las medidas siguientes:

- a) La prevención para que dentro de un plazo razonable se corrijan las deficiencias encontradas en los lugares inspeccionados;
- b) El cierre del establecimiento, local o construcción dedicada al comercio e industria en caso de presentar grave peligro para la población;
- c) La multa a aquellos que dentro del plazo estipulado no dieran cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones del Cuerpo, en cuanto a las medidas para evitar incendios y otros siniestros.

Art. 18.- LAS MULTAS OSCILARAN ENTRE ₡ 500.00 Y ₡25,000.00, SEGÚN LA GRAVEDAD DEL CASO Y LAS IMPONDRÁ EL DIRECTOR DEL CUERPO DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE Y SU PAGO NO LIBERA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD RECOMENDADAS POR EL CUERPO, NI DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRA EL INFRACTOR. DICHAS MULTAS INGRESARAN AL FONDO GENERAL DEL ESTADO.(1)

En caso de que por la inobservancia de las medidas de prevención y seguridad recomendadas por el Cuerpo, se produjere la muerte o lesiones de personas o daños en bienes de terceros el propietario del negocio, industria, empresa o establecimiento donde se originó el siniestro responderá civilmente por los daños producidos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera existir.

Art. 19.- A toda persona a quien se le compruebe haber hecho reportes o avisos falsos al Cuerpo sobre incendios o cualquier otro tipo de emergencia, será sancionado con una multa de conformidad con el artículo anterior.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS

Art. 20.- Los propietarios, arrendatarios, poseedores o encargados de los lugares que se inspeccionen, están obligados a proporcionar toda clase de facilidades a los empleados de la Unidad de Prevención y Seguridad Contra Incendios, a efecto de que puedan constatar las condiciones de seguridad en que se encuentran dichos locales y que se rindan los informes correspondientes.

Art. 21.- Las empresas urbanizadoras, lotificadoras y constructoras, están obligadas a presentar en la Unidad de Prevención y Seguridad Contra Incendios, para su respectiva aprobación, los planos correspondientes a los diseños eléctricos, de ubicación de hidrantes, escaleras de emergencia y vías de acceso, de acuerdo a las especificaciones del Proyecto y toda clase de medidas de seguridad que deberán observarse de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos.

Cuando se tratare de construcciones y edificios destinados al establecimiento de locales comerciales,

industriales y otro tipo de actividades en donde se manejen productos químicos, explosivos e inflamables, los planos deberán contener las medidas de prevención y seguridad necesarias.

Para todo tipo de establecimientos, el Cuerpo de Bomberos recomendará la puesta en práctica de medidas de prevención y seguridad de acuerdo a las normas internacionalmente aceptadas sobre la materia.

Art. 22.- Para la apertura o funcionamiento de las coheterías y demás negocios comerciales o industriales que trabajan con materiales inflamables, explosivos o peligrosos será necesaria la autorización previa del Cuerpo de Bomberos; para emitir esta autorización deberá realizarse una inspección y constatar si el almacenamiento y manejo de las materias primas, productos en proceso y productos terminados, se hacen bajo las más estrictas normas de seguridad y prevención. También vigilará que los lugares de comercialización de productos pirotécnicos reúnan las condiciones necesarias de seguridad y prevención.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

Art. 23.- Las resoluciones que pronuncie el Director General del Cuerpo, de conformidad con esta Ley, la Ley de Inspección General de Seguros Contra Incendios y con base en los Reglamentos Respectivos, admitirán Recurso de apelación para ante el Ministro del Interior y de Seguridad Pública.

Art.24.- La persona que no estuviere de acuerdo con la resolución emitida por la Dirección General del Cuerpo, podrá interponer Recurso de Apelación para ante el Ministro del Interior y de Seguridad Pública dentro del término perentorio de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. En el recurso expresará las razones de hecho y de derecho en que apoye su impugnación y deberá señalar lugar para recibir notificaciones y demás diligencias.

Art. 25.- Luego de recibido el escrito de interposición del recurso, el Ministro del Interior y de Seguridad Pública procederá a solicitar a la Dirección General del Cuerpo que le remita el expediente respectivo.

Art. 26.- Analizado el expediente, el Ministro del Interior y de Seguridad Pública solicitará informe detallado a la Dirección General del Cuerpo a efecto de que constate los puntos relacionados y justifique su actuación dentro del término de ocho días de la notificación.

Art. 27.- Vencido el término para rendir el informe, con la contestación o sin ella, se abrirá a pruebas el expediente por el término perentorio de ocho días contados a partir de la notificación de dicha providencia al apelante.

Art. 28.- Concluido el término perentorio a que alude el Artículo anterior, y no habiendo otra diligencia que practicar, se ordenará traer el incidente para sentencia, la cual deberá pronunciarse a más tardar treinta días después, la que tendrá carácter de definitiva.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO

Art. 29.- El Patrimonio del Cuerpo de Bomberos estará constituido por:

- a) Las asignaciones que se fijan en el Presupuesto General del Estado;
- b) Los recursos aportados por el Patronato del Cuerpo de Bomberos de El Salvador;
- c) Las donaciones, herencias y legados o cualquier aporte proveniente de personas particulares o entidades de servicio;
- d) Los aportes extraordinarios que le otorgue el Estado; y
- e) Otros recursos que recibiere en cualquier concepto.

Art. 30.- LOS DERECHOS, HONORARIOS PERICIALES Y CUALESQUIERA OTROS FONDOS PROVENIENTES POR SERVICIOS PRESTADOS A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INSPECCIÓN GENERAL DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, TAMBIÉN INGRESARAN AL FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES.(1)

Art. 31.- La extinción de incendios en cualquier clase de bienes no causará importe alguno.

Art. 32.- Cualquier aporte realizado por personas particulares, empresas o instituciones de servicio, será considerado como gastos deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Art. 33.- Los bienes que por cualquier título adquiera el Cuerpo, entrarán a formar parte de su Patrimonio y serán incluidos en el inventario respectivo.

Art. 34.- Al preparar cada Presupuesto Anual, el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, asignará los recursos necesarios para el funcionamiento del Cuerpo, así como para la adquisición y mantenimiento del equipo indispensable para el cumplimiento de sus fines.

**CAPITULO VII
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Art. 35.- El Cuerpo, por la naturaleza del servicio que presta a la Comunidad, es un organismo disciplinado y obediente; sus miembros tendrán por divisa el honor y se distinguirán por su uniforme, su insignia y su equipo. Las Brigadas de Bomberos Voluntarios una vez autorizados, se sujetarán al régimen disciplinario establecido.

Art. 36.- Los miembros del Cuerpo no podrán participar en políticas partidarias como activistas o promotores mientras se encuentran de servicio.

Art. 37.- La disciplina se observará rigurosamente de grado a grado y las órdenes emanadas para el cumplimiento del servicio, deberán cumplirse sin vacilación ni dilación.

Art. 38.- Las faltas a la obediencia, a la honestidad, al honor jurado y a la observancia de la

conducta ejemplar, serán motivos de sanción, que impondrá el Director del Cuerpo, conforme al dictamen de un Tribunal de Honor.

Art. 39.- El Régimen disciplinario del Cuerpo, será regulado por un Reglamento.

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Art. 40.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás activos propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional que se encuentren en el inventario de la Dirección General del Cuerpo de Bomberos, se transfieren al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública.

Art. 41.- Queda especialmente prohibido a toda persona particular y a las diferentes asociaciones de servicio a la comunidad, usar uniformes, insignias y equipo similar o igual a aquellos que identifican al Cuerpo.

Art. 42.- (TRANSITORIO). Los Oficiales del Cuerpo que al momento de entrar en vigencia la presente Ley ostenten los grados de Comandante Primero, Comandante Segundo, Inspector y Sub Inspector, se les acreditarán los grados de Mayor de Bomberos, Capitán de Bomberos, Teniente de Bomberos, y Sub Teniente de Bomberos, respectivamente, mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo del Interior y de Seguridad Pública.

Art. 43.- El Presidente de la República dictará el Reglamento de esta Ley, dentro de los sesenta días, a partir de la vigencia de la misma.

Art. 44.- Derógase el Decreto Legislativo Nº 174, de fecha 8 de mayo de 1979, publicado en el Diario Oficial Nº 100, Tomo 263, del 31 del mismo mes y año, que contiene la Ley del Servicio de Bomberos Nacionales.

Art. 45.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ
VICEPRESIDENTE

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO
SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SECRETARIA

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES
SECRETARIO

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
Ministro del Interior y de
Seguridad Pública.

D. O. Nº 69
TOMO Nº 327
FECHA: 7 de Abril de 1995

REFORMAS:

- (1) D. L. Nº 625, 7 DE FEBRERO DE 1996;
D. O. Nº 42, T. 330, 29 DE FEBRERO DE 1996.
- (2) D. L. Nº 154, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000;
D. O. Nº 204, T. 349, 31 DE OCTUBRE DE 2000.
- (3) D. L. Nº 341, 8 DE MARZO DE 2001;
D. O. Nº 53, T. 350, 14 DE MARZO DE 2001.
- (4) D. L. Nº 921, 8 DE ENERO DE 2015;
D. O. Nº 9, T. 406, 15 DE ENERO DE 2015.

DISPOSICIONES RELACIONADAS**TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE EL SALVADOR**

D. L. Nº 829, 26 DE ENERO DE 2000;
D. O. Nº 33, T. 346, 16 DE FEBRERO DEL 2000.

DEROGATORIA PARCIAL:

D. L. Nº 341, 8 DE MARZO DE 2001;
D. O. Nº 53, T. 350, 14 DE MARZO DEL 2001.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

D. L. No. 238, 17 DE DICIEMBRE DE 2009;
D. O. No. 239, T. 385, 21 DE DICIEMBRE DE 2009. (Vence el 31/12/09)
D. L. No. 507, 11 DE NOVIEMBRE DE 2010;
D. O. No. 217, T. 389, 19 DE NOVIEMBRE DE 2010. (Vence el 31/12/10)
D.L. No. 936, 30 DE NOVIEMBRE DE 2011;
D. O. No. 237, T. 393, 19 DE NOVIEMBRE DE 2011. (Vence el 31/12/11)
D.L. No. 184, 8 DE NOVIEMBRE DE 2012;
D. O. No. 222, T. 397, 27 DE NOVIEMBRE DE 2012. (Vence el 31/12/12)
D.L. No. 587, 12 DE DICIEMBRE DE 2013;
D.O. No. 239, T. 401, 19 DE DICIEMBRE DE 2013. (Vence el 15/01/14)
D.L. No. 886, 4 DE DICIEMBRE DE 2014,
D.O. No. 232, T. 405, 11 DE DICIEMBRE DE 2014. (Vence el 31/12/14)

AUTORIZÁSE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

D.L. Nº 162, 16 DE OCTUBRE DEL 2003; (Decreto observado)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS AUTORIZANDO LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE Y CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS REÚNAN LOS REQUISITOS NECESARIOS.

D.L. Nº 199, 20 DE NOVIEMBRE DE 2003;
D.O. Nº 217, T. 361, 20 DE NOVIEMBRE DE 2003.

CONCEDE UN PLAZO DE QUINCE MESES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, PARA QUE LAS PERSONAS DEDICADAS ACTUALMENTE A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS PUEDAN REALIZAR ESTA ACTIVIDAD.

D.L. Nº 504, 5 DE NOVIEMBRE DE 2004;
D.O. Nº 226, T. 365, 3 DE DICIEMBRE DE 2004.

PRÓRROGAS :

D.L. Nº 978, 1 DE MARZO DE 2006;
D.O. Nº 66, T. 371, 4 DE ABRIL DE 2006.
D.L. No. 84, 24 DE AGOSTO DE 2006;
D.O. No. 177, T. 372 , 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA PIROTECNIA.

D.L. No. 810, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014;
D.O. No. 198, T. 405, 24 DE OCTUBRE DE 2014.

ngcl

SV
3/02/10

JCH
26/01/12

JCH
12/12/12

JCH
03/01/13

SV
10/02/14

SV
04/12/14

SP
16/01/15

JQ
12/02/15